



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE:
TJA/1^{as}/95/2017

ACTOR:
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS¹ Y
OTRA.

TERCERO PERJUDICADO:
NO EXISTE

MAGISTRADO PONENTE:
[REDACTED]

SECRETARIO PROYECTISTA:
[REDACTED]

TABLA DE CONTENIDO:	Págs.
1. ANTECEDENTES -----	1
2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS -----	2
2.1. Competencia -----	2
2.2. Causales de improcedencia -----	3
2.3. Configuración de la negativa ficta -----	4
2.4. Análisis de la controversia -----	5
2.5. Pretensiones -----	13
3. PARTE DISPOSITIVA -----	14
3.1. Configuración de la negativa ficta -----	14
3.2. Legalidad de la negativa ficta -----	14
3.3. Improcedencia de las pretensiones -----	14

Cuernavaca, Morelos a tres de abril del año dos mil dieciocho.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1^{as}/95/2017.

1. ANTECEDENTES.

¹ Denominación correcta.

[REDACTED] (Placas [REDACTED])
[REDACTED] (Placas [REDACTED]) [REDACTED] (Placas [REDACTED])
[REDACTED] (Placas [REDACTED]) (Placas
161808-P), [REDACTED] (Placas [REDACTED])
[REDACTED] (Placas 161888-P), [REDACTED] (Placas [REDACTED])
[REDACTED] (Placas [REDACTED]) (Placas
[REDACTED]) (Placas [REDACTED])
[REDACTED] legible) (Placas [REDACTED]) (Placas [REDACTED])
y [REDACTED] (Placas [REDACTED])
[REDACTED] (Placas [REDACTED]) (Placas [REDACTED])
[REDACTED] (Placas [REDACTED])
(Placas [REDACTED]) (Placas [REDACTED])
[REDACTED] (Placas [REDACTED]) y [REDACTED]

(Placas [REDACTED]) presentaron demanda el 25 de agosto del 2017, la cual fue prevenida y posteriormente admitida el 16 de octubre del 2017. Señaló como autoridades demandadas a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS² y al DIRECTOR GENERAL DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS³. Señaló como acto impugnado en su escrito de aclaración de demanda: "La NEGATIVA FICTA recaída a la pretensión de que se generara la orden de pago a efecto de cubrir el importe por concepto de Expedición y Refrendo de Tarjetón de" (Sic) A los actores no le fue concedida la suspensión del acto impugnado. Las autoridades demandadas contestaron la demanda entablada en su contra. El juicio de nulidad de desahogó en todas sus etapas y con fecha 26 de febrero de 2017, se citó a las partes para oír sentencia.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

2.1. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso A), fracción XV, 18 inciso B), fracción II, inciso b), y la disposición transitoria Segunda, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de

² Denominación correcta.

³ Denominación correcta.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Morelos⁴; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁵.

2.2. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Si bien es cierto que de lo dispuesto por los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es deber de este Tribunal analizar de oficio las causales de improcedencia de los juicios de nulidad, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente; en el caso en particular, al ser el acto impugnado la negativa ficta que recayó los escritos presentados el día 29 de marzo del 2017, en la OFICIALÍA DE PARTES DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, es menester precisar que este Tribunal se ve impedido a analizar las causales de improcedencia, toda vez que tratándose de la figura jurídica de negativa ficta, ante la interposición de la demanda de nulidad ante este Cuerpo Colegiado, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad; por tanto, al resolver este juicio, este Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de fundamento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

"NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.

*En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez."*⁶

⁴ Con fecha 19 de julio del año 2017, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

⁵ Ley publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, de fecha 19 de julio de 2017.

⁶ Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio

2.3. CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

Para tener por acreditada la existencia del acto impugnado consistente en la figura jurídica denominada "negativa ficta", se considera que es necesario que concurren los siguientes extremos.

De conformidad con el artículo 18 inciso B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, existen, tres elementos fundamentalmente constitutivos de la negativa ficta, mismos que son los siguientes:

- 1) Que se haya formulado una petición o instancia a la autoridad.
- 2) Que transcurra el plazo de treinta días hábiles, o en su caso, el plazo que la ley o reglamento aplicable señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la petición o instancia; y
- 3) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la petición o instancia del particular.

Por cuanto al primero de los elementos esenciales, relativo a la formulación de una instancia o petición ante la autoridad demandada, el mismo ha quedado acreditado de conformidad con los escritos que pueden ser consultados en las páginas 5 a 11 de autos; documentales de la que se aprecia el sello de recibido de la OFICIALÍA DE PARTES DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS. Documentales a las cuales se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el Estado y de las cuales se desprende que los actores solicitaron que fuera generada la orden de pago a que se refiere la fracción V del artículo 84 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, para la prestación del servicio público del transporte de pasajeros, respecto de los concesionarios agremiados a la UNIÓN DE PERMISIONARIOS DE TRANSPORTE COLECTIVO CON ITINERARIO FIJO RUTA 18 A. C.; así como la expedición de su título de concesión respectivo.

Por lo que se tiene por configurado el primer elemento

Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán. Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis. No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.



TJA

esencial.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

En relación con el **segundo y tercero de los elementos esenciales**, señalados en los **numerales 2) y 3)**, han quedado demostrados, toda vez que de la contestación de demanda no se advierte que las demandadas hayan dado respuesta a las peticiones de los actores; además de que, si fueron presentadas sus peticiones el día 29 de marzo del 2017, los treinta días hábiles transcurrieron del jueves 30 de marzo del 2017, hasta el día **23 de mayo del 2017**⁷. Por lo que, si presentaron su demanda ante este Tribunal el día **25 de agosto del 2017**, la misma se encuentra en tiempo.

En este tenor, se configuró la **negativa ficta el día 23 de mayo del 2017**.

2.4. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis general del presente juicio se constriñe a la legalidad de la negativa ficta que se impugna en la presente vía**. Esta litis está constituida por los siguientes escritos: el de demanda, y la contestación de demanda.

En las peticiones de los actores solicitaron que fuera generada la orden de pago a que se refiere la fracción V del artículo 84 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, para la prestación del servicio público del transporte de pasajeros, respecto de los concesionarios agremiados a la **UNIÓN DE PERMISIONARIOS DE TRANSPORTE COLECTIVO CON ITINERARIO FIJO RUTA 18 A. C.**; así como la expedición de su título de concesión respectivo.

Las autoridades demandadas en el escrito de contestación de demanda manifestaron como motivo para sostener la legalidad de la negativa ficta, que es de advertirse que los beneficiarios son precisamente aquellas personas que vienen prestando un servicio, actividad que vienen realizando de manera irregular y por ello es que se emite el acuerdo cuya nulidad se pretende, es decir, para regularizar la prestación de ese servicio; que la parte actora no acredita que sean concesionarios con el documento

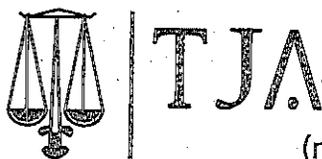
⁷ Siendo hábiles los días 30 y 31 de marzo de 2017; 3, 4, 5, 6, 7, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27 y 28 de abril del 2017; 2, 3, 4, 8, 9, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22 y 23 de mayo del 2017. Descartándose los días 1, 2, 8, 9, 15, 16, 22, 23, 29 y 30 de abril del 2017, 6, 7, 13, 14, 20 y 21 de mayo del 2017, por ser sábados y domingos. También se descuentan los días 10, 11, 12, 13, 14 y 17 de abril del 2017, y 1, 5 y 10 de mayo del 2017, por ser inhábiles por disposición del artículo 35 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el Acuerdo Plenario PTJA/06/2016 POR EL QUE SE DETERMINA EL CALENDARIO DE SUSPENSIÓN DE LABORES PARA EL AÑO 2017 DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, emitido en Sesión Ordinaria número cincuenta y dos de fecha quince de noviembre del año dos mil dieciséis, el cual fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número S450, el día 30 de noviembre del 2016.

idóneo; es decir, el acto impugnado no afecta su interés jurídico, ya que los actores presentan su demanda como permisionarios del transporte público y por ello debían haber exhibido el título de concesión y el tarjetón, para tenerse indiciariamente como presuntos concesionarios, lo que no hicieron.

Los actores manifiestan en su única razón de impugnación que es ilegal la negativa ficta recaída al requerimiento del título de concesión, que prevé el artículo 2º, fracción II de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, dejándolos en incertidumbre jurídica, al desconocer los hechos y el derecho en que apoyó su determinación. Que la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, prevé en su artículo 4 fracción IX, la figura jurídica denominada negativa ficta. Que la negativa ficta es la figura jurídica por la cual, ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por esa Ley o los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto, se entiende que resuelve lo solicitado por el interesado en sentido negativo; es decir, la autoridad emite una resolución mediante la cual no entrega el documento que al efecto señala la fracción II del artículo 2º de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, denominándolo Título de Concesión a cada uno de sus representados, ocasionando con dicha omisión, una incertidumbre jurídica, al desconocerse los razonamientos lógico-jurídicos para resolver en sentido negativo a sus pretensiones. Que el artículo 88 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, considera ese acto como una resolución dictada en sentido negativo a las pretensiones del administrado.

La única razón de impugnación de la parte actora es **inoperante**, para declarar la nulidad de la negativa ficta en que incurrió la autoridad demandada.

Esto es así, porque sólo hace manifestaciones generales, que no están dirigidas a combatir el acto impugnado, pues no se endereza a descalificar el motivo en que se sustentó la autoridad demandada para sostener la legalidad de la negativa ficta en que incurrió, pues se concreta a mencionar que es ilegal la negativa ficta, sin precisar los motivos, causas o razones en los cuales se sustenta para hacer tal afirmación; a definir que es la figura de la negativa ficta y los efectos que genera la negativa ficta en que incurrieron las autoridades demandadas respecto a sus solicitudes, lo cual es inoperante, toda vez que al haber demandado la parte actora la resolución negativa ficta por parte de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS y el DIRECTOR GENERAL DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, se debe de entender que, por una ficción jurídica, existió contestación a sus escritos de petición, pero en sentido adverso



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

(negativo) a lo que solicitó; es decir, la resolución negativa genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa; esto es, en contra de los intereses de los peticionarios, por lo que a la parte actora le correspondía manifestar los motivos o causas, circunstancias o razones por las cuales consideró que era ilegal esa resolución negativa ficta, y no alegar los efectos que generó la negativa ficta que demanda, pues la negativa ficta es una ficción legal que nace del silencio de la autoridad administrativa únicamente como sustitución del acto expreso cuya emisión le fue solicitada, por lo que a la parte actora le correspondía controvertir el motivo que esgrimió la autoridad demandada para sostener la legalidad, que los actores están prestando el servicio de transporte público de forma irregular y no exhibieron el título de concesión ni el tarjetón, para tenerlos indiciariamente como presuntos concesionarios; es decir, que la parte actora no acredita que sean concesionarios con el documento idóneo.

A lo anterior sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales:

"AGRAVIOS INOPERANTES.

*Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el Juez de Distrito."*⁸

"AGRAVIOS EN LA REVISION. INOPERANCIA DE LOS.

*Son inoperantes los motivos de inconformidad que hace valer el recurrente, cuando no combate eficazmente los motivos y fundamentos en que se sustentó el Juez de Distrito para emitir la sentencia constitucional, pues la simple afirmación genérica en el sentido de que la resolución impugnada le causa perjuicio resulta insuficiente por sí sola para demostrar la ilegalidad de tal acto."*⁹

Las manifestaciones de la parte actora que se analizan, son inoperantes y no pueden ser analizadas bajo la premisa de que expresen la causa de pedir, para determinar la ilegalidad de un acto administrativo, por lo que a la parte actora le corresponde demostrar la ilegalidad del acto

⁸ No. Registro: 220,948. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. VIII, diciembre de 1991. Tesis: V.2o. J/14. Página: 96. Genealogía: Gaceta número 48, diciembre de 1991, pág. 81.

⁹ No. Registro: 209,885. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 83, noviembre de 1994. Tesis: XV.2o. J/8. Página: 77. Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda Parte, tesis S81, pág. 386.

impugnado en términos del artículo 386 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; lo que no aconteció en el caso; por tanto, las manifestaciones contenidas en la única razón de impugnación, son inoperantes para declarar la nulidad de la resolución negativa ficta que demanda, toda vez que la parte actora solo se limita a hacer manifestaciones genéricas y abstractas, que no pueden ser analizadas, pues no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, ya que no están dirigidas a descalificar y evidenciar la ilegalidad de la resolución negativa ficta en que incurrieron las autoridades demandadas SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS y el DIRECTOR GENERAL DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

A lo anterior sirven de apoyo por analogía, los siguientes criterios jurisprudenciales:

"CONCEPTO DE VIOLACIÓN. EN QUÉ CONSISTE.

*Por concepto de violación debe entenderse la expresión de un razonamiento jurídico concreto contra los fundamentos de la sentencia reclamada, para poner de manifiesto ante esa potestad federal que los mismos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó o porque se aplicó sin ser aplicable, o bien porque no se hizo una correcta interpretación de la ley, o, finalmente, porque la sentencia no se apoyó en principios generales de derecho aplicables al caso concreto, por lo que al no haber expresado el quejoso verdaderos conceptos de violación, las alegaciones que hace son inatendibles."*¹⁰

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de

¹⁰ Octava Época, No. Registro: 210786, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 80, agosto de 1994, Materia (s): Común, Tesis: VI.2o. J/325, Página: 88.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.”¹¹

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECORRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”¹²

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECORRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios,

¹¹ No. Registro: 176,045. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, febrero de 2006. Tesis: I.11o.C. J/S. Página: 1600.

¹² Novena Época. Registro: 173593. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, enero de 2007. Materia(s): Común. Tesis: I.4o.A. J/48. Página: 2121

*basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."*¹³

Por lo al estar investidos los actos de autoridad de una presunción de validez que debe ser destruida y en el presente juicio la parte actora en la razón de impugnación que se analiza no concreta algún razonamiento para evidenciar la ilegalidad de la resolución negativa ficta, que puedan ser analizados por este Órgano Jurisdiccional, por lo que la pretensión de ilegalidad es inatendible, porque no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, la razón de impugnación que se analiza no está dirigida a descalificar y evidenciar la ilegalidad de la resolución negativa ficta.

Las manifestaciones de la parte actora que se han precisado en líneas que anteceden son **inoperantes** para declarar la nulidad de la negativa ficta en que incurrió la autoridad demandada, pues el motivo en que se sustentó la autoridad demandada para sostener la legalidad de negativa ficta en que incurrió consistente en que la parte actora no acredita que sus representados sean concesionarios con el documento idóneo, **es legal:**

Porque el artículo 2, fracciones II y XXVII, de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, define que debe entenderse por concesión y tarjetón:

¹³ Tesis de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de noviembre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Tipo de documento: Jurisprudencia. Novena época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, diciembre de 2002. Página: 61. Materia(s): Común

"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley y para su debida interpretación, se entenderá por:

...
II. Concesión, al título que a través de un acto administrativo otorga el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos a personas físicas o morales, y que confiere el derecho de explotar y operar los Servicios de Transporte Público;

...
XXVII. Tarjetón, al documento de validación para prestar el Servicio de Transporte Público;

..."

Por lo que para prestar el servicio público de transporte con itinerario fijo se requiere Concesión entendido como el título que a través de un acto administrativo otorga el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos a personas físicas o morales, y que confiere el derecho de explotar y operar los Servicios de Transporte Público; y que el Tarjetón es el documento de validación para prestar el servicio de transporte público.

Al no haber acreditado la parte actora que fueran concesionarios para prestar el servicio público de transporte no surge el derecho a solicitar se le generara la orden de pago por los conceptos que establece el artículo 84, fracción V de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos:

"Artículo 84. Los servicios de control vehicular se causarán y pagarán previamente por los interesados con base en los términos siguientes:

[...]

V.		Tarjetones para el servicio público de transporte:	
	A)	Expedición de tarjetón para vehículos de servicio público de transporte:	
		1. Servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo:	\$322.00
		2. Servicio público de transporte de pasajeros sin itinerario fijo:	\$322.00
		3. Servicio público de carga:	\$322.00
	B)	Canje anual de tarjetón:	
		1. Servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo:	\$258.00
		2. Servicio público de transporte de pasajeros sin itinerario fijo:	\$258.00

	3.	<i>Servicio público de carga:</i>	\$258.00
	C)	<i>Reposición de tarjetón:</i>	\$258.00

Toda vez que esos pagos están relacionados con la prestación de servicio público de transporte; por lo que, se requiere acreditar ser concesionario, lo que no hizo la parte actora, pues aportó como pruebas de su parte:

Dos escritos dirigidos al SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, con atención al DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR de fechas 29 de marzo de 2017, recibidos el mismo día; de los cual se desprende que los actores solicitaron que fuera sea generada la orden de pago a que se refiere la fracción V del artículo 84 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, para la prestación del servicio público del transporte de pasajeros, respecto de los concesionarios agremiados a la UNIÓN DE PERMISIONARIOS DE TRANSPORTE COLECTIVO CON ITINERARIO FIJO RUTA 18 A. C.; así como la expedición de su título de concesión respectivo.

Pruebas que valoradas en lo individual y en su conjunto en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 493 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la ley de la materia, no se advierte que la parte actora acredite que están prestando su servicio de transporte público de forma regular y que son concesionarios titulares del derecho con que dicen contar los actores --cuyos nombres aparecen en los escritos presentados ante la autoridad demandada el 29 de marzo de 2017--, para solicitar se les genera el pago que establece el artículo 84, fracción V de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, para la prestación del servicio público del transporte de pasajeros y la expedición de la renovación de su título de concesión y su tarjetón correspondiente.

Las pruebas consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, tampoco les benefician, toda vez que la parte actora, no acreditó que cuenten con la concesión correspondiente para prestar el servicio de transporte público de pasajeros, ni el tarjetón correspondiente; en esas consideraciones se determina que es legal el motivo en que se sustentó la autoridad demandada para negar fictamente se generara el pago que solicitó la parte actora y la expedición de la renovación de la concesión.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

La parte actora y demandada, en la dilación probatoria, no ofrecieron pruebas, tal y como se desprende del auto del 13 de febrero del 2018; no obstante, en términos de los artículos 391 y 393 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria al presente procedimiento, les fueron admitidas las documentales privadas que obran en autos.

Que se valoran en términos del artículo 490¹⁴ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en nada le benefician a la actora porque de su alcance probatorio no quedó demostrado la ilegalidad de la resolución negativa ficta en que incurrió la autoridad demandada respecto del escrito de petición con sello de acuse de recibo del 29 de marzo de 2017; toda vez que la parte actora, no acreditó que están prestando su servicio de transporte público de forma regular y que son concesionarios titulares del derecho con que dicen contar los actores -- cuyos nombres aparecen en los escritos presentados ante la autoridad demandada el 29 de marzo de 2017--, para solicitar se les genera el pago que establece el artículo 84, fracción V de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, para la prestación del servicio público del transporte de pasajeros y la expedición de la renovación de su título de concesión y su tarjetón correspondiente. En esas consideraciones se determina que es legal el motivo en que se sustentó la autoridad demandada para negar fictamente se generara el pago que solicitó la parte actora y la Ley no releva de dicha carga procesal a la moral actora.

2.5. PRETENSIONES.

La parte actora señaló como pretensión:

“Que se declare la negativa ficta y en consecuencia la ilegalidad de la resolución negativa ficta recaída al requerimiento del documento que al efecto señala la fracción II del artículo 2º de la Ley de Transporte del Estado de Morelos y que se denomina Título de Concesión, de fecha de recibido 29 de marzo del 2017 y el cual me confiere el derecho de explotar y operar el Servicio Público de Transporte.”

¹⁴ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Es improcedente, toda vez que la parte actora no acreditó la ilegalidad de la resolución negativa ficta en que incurrieron las autoridades demandadas a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS y el DIRECTOR GENERAL DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, en términos de lo razonado en la presente resolución; en esa tesitura, no es procedente declarar la nulidad lisa y llana de esa resolución, en razón de que no se configura ninguna de las causas que establece el artículo 4, en sus fracciones I, II, III, IV y V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable, por las cuales pueden ser declarado nulo el acto impugnado, por lo que se declara su legalidad.

3. PARTE DISPOSITIVA.

3.1. Se configuró la negativa ficta impugnada.

3.2. Se declara la legalidad de la negativa ficta.

3.3. Son improcedentes las pretensiones de la parte actora.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Doctor en Derecho [REDACTED] Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁵; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁶; ante la Licenciada en Derecho [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

¹⁵ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹⁶ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO PRESIDENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La Licenciada en Derecho [REDACTED] Secretaria General de
Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA:
Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número
TJA/1aS/95/2017, relativo al juicio administrativo promovido por [REDACTED]
[REDACTED] en contra de las autoridades demandadas SECRETARÍA DE
MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS Y
OTRA; misma que fue aprobada en pleno del día tres de abril del año dos mil
dieciocho. CONSTE.

